

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00051

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, contra la ejecutada EMMA HERNANDEZ DE BARBOSA.

ANTECEDENTES

El demandante por conducto de apoderado solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo de mayor cuantía se librara orden de pago en contra la parte demandada EMMA HERNANDEZ DE BARBOSA y, como quiera que la demandada fue notificada PERSONALMENTE del mandamiento el 28 de febrero de 2022, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello; si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que la demandada pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que del título valor (LETRA DE CAMBIO) presentado de manera virtual y de los demás documentos base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y, por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los procesos ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

De conformidad con lo anterior, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, mediante apoderado judicial contestó la demanda el 14 de marzo de 2022, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones dentro del término otorgado para ello, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, de la lectura de la letra de cambio presentada con la demanda de manera digital, que constituye la base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de la demandada y en favor del demandante.

En suma, no se discutió la autenticidad del documento que origina la ejecución, siendo relevante que no tacharon de espurio el título valor que fue presentado de manera digital, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dicho documento es el soporte en el que descansan las pretensiones del ejecutante.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la demandada en su contestación a la demanda no hizo oposición alguna, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva a atender las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto la orden será, seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, y de

acuerdo a lo previsto por el artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra la ejecutada EMMA HERNANDEZ DE BARBOSA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá en favor de la parte demandante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos, (\$7.946.877) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, contra EMMA HERNANDEZ DE BARBOSA, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada EMMA HERNANDEZ DE BARBOSA, Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos, (\$7.946.877)

que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas

QUINTO: RECONOCER a la abogada ANGIE VIVIANA BARBOSA HERNANDEZ, como apoderada de la parte demandada en los términos y pareo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772356979b4d9fef8293395169569c3d4fed1a2a2f5cf8739e7744b552702c3f

Documento generado en 24/03/2022 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>